



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00104
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MARÍA DE JESÚS JAIMES ESPALZA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Asunto: SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DE JESÚS JAIMES ESPALZA**, actuando en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.-

ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN**, fundamentada en los siguientes hechos:

“1. El día 7 de abril encontrándose ya vigente el decreto 518 de 2020, con fecha de 4 de abril 2020, mediante el cual se crea el programa ingreso solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco de estado de Emergencia Económica, social y ecológica, revisé el link <https://ingresosolidario.dnp.gov.co/> el cual correspondía al programa ingreso solidario en el cual salí como beneficiada.

2. Al tener conocimiento sobre el escándalo que se presentó por las cédulas falsas que salían beneficiadas y al no saber qué pasaría con el subsidio de \$ 160.000 para las familias beneficiadas que a la fecha no se nos había hecho entrega del subsidio, entré a la página del Departamento Nacional de planeación (DNP) oficina principal en la ciudad de Bogotá D.C <https://www.dnp.gov.co/>.

3. *Diligencie el formato de PQR el día 21 de Abril de 2020, con tipo de solicitud petición en el cual adjunte un derecho de petición con radicado N° 20206000489062, para que por medio de este se me aclarará que sucedería con nosotros, es decir, con las personas que salíamos como beneficiadas y que actualmente si ingresamos a la página a revisar ya no dice si lo somos o no y solo dice que “La identificación número 49.658.578 no ha sido parte de las etapas cumplidas, puede ser parte de las siguientes fases. Le pedimos vuelva a consultar la página con regularidad”. Pero cuando ingrese otros números de cédula que en su momento no salieron beneficiados el sistema decía lo mismo anteriormente mencionado.*

4. *He tratado de comunicarme con las líneas de atención del DNP como lo es la 01 8000 12 12 21; 57 (1) 381 50 00 ; 01 8000 12 87 70 esta última para atender consultas sobre el programa ingreso solidario, las cuales no hay forma de comunicarse ya que se llama y no contestan.*

5. *Hasta la fecha de hoy 15 de mayo de 2020 pese a que cuento con una cuenta bancaria en **crediservir**, banco de Aguachica (Cesar), municipio en el que resido. También tengo una cuenta digital en Daviplata con el número de celular 3135826209, de igual forma no me han consignado el bono de ingreso solidario que según lo visto en la página del DNP dice que el subsidio será en total de \$ 320.000 divididos en dos pagos de \$160.000 y que hasta donde vi en noticias decían que hasta el 11 de Mayo de 2020 pagarían el auxilio de los primeros \$160.000 y posteriormente harían el segundo pago a las familias beneficiadas y tampoco le han dado respuesta a mi derecho de petición.*

6. *Soy paciente de oncología por cáncer de mama, no me encuentro laborando, ni cuento con recursos extras, estoy a espera de este beneficio del estado, al cual salí beneficiada, por tal motivo siento vulnerado el mínimo vital por parte de Departamento Nacional de Planeación (DNP), ya que este subsidio lo implemento el gobierno para los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, por el estado de Emergencia Económica, social y Ecológica que estamos viviendo debido a la pandemia de Covid 19. y que hasta el momento no sé qué sucede con este beneficio por mis condiciones económicas y de salud me veo en la necesidad de recurrir a estos mecanismos.”*

Pretende la actora se tutele el derecho fundamental de petición y al mínimo vital, y que como consecuencia, se dé respuesta a la petición presentada el 21 de abril de 2020, radicado con el No. 20206000489062 en la página web del Departamento Nacional de Planeación, en el que solicitó información relativa a las personas beneficiadas con el ingreso solidario del cual es beneficiaria y la fecha en que se realizara el desembolso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, ordenando la notificación del representante legal de la accionada, y solicitando a las mismas un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.-

La demanda fue notificada el 19 de mayo de 2020 haciéndole entrega de la copia de la misma y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.-

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación por medio electrónico el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, allegó la contestación a la acción de la referencia.

La apoderada de la entidad, informó que se opone a las pretensiones por cuanto el Departamento Nacional de Planeación, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Arguye que el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas y que su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social.

Señalo que el papel del Departamento Nacional de Planeación frente al Sisbén consiste en dictar lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales, por lo que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases.

Afirmó que una vez consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP, se puede evidenciar que la actora MARÍA DE JESÚS JAIMES ESPALZA, se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén.

A su vez indicó que el programa Ingreso Solidario consiste en una transferencia monetaria de \$160.000 con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19, sobre la población en pobreza extrema. Adicionalmente se tienen en cuenta otros criterios para ser beneficiario de este programa a saber, que aquellos reportados en Sisbén III, que tuvieran un puntaje menor o igual a 30 y que la fecha de encuesta sea posterior al 01 de junio de 2018, al igual que no pueden tener miembros en el hogar beneficiarios en los diferentes programas sociales “familias en acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Devolución del IVA”.

Adicionalmente informó al Despacho que la identificación de la población está a cargo del Departamento nacional de Planeación, pero el pago lo realizara el Ministerio de Hacienda por medio de una transacción bancaria para quienes tengan una cuenta de bajo costo en entidad financiera y a través de una transferencia por teléfono móvil para quienes no estén bancarizados.

Que una vez consultada la base de datos se puede identificar que la señora MARÍA DE JESÚS JAIMES ESPALZA es beneficiaria del programa solidario – bancarizada, y recomiendan que se puede acercarse a su banco.

Expone que la accionante efectivamente radicó una petición el 21 de abril de 2020, ya que revisado el aplicativo Orfeo se radicó la mencionada petición con No. 20206000489062, pero que de igual manera este fue resuelto a través del Oficio No. 20206000473761 del 19 de mayo de 2020, siendo enviada la respuesta al correo reyezsandra14@gmail.com, dando de esta manera una carencia actual del objeto y haciendo referencia a sentencias proferidas por la Corte Constitucional en las que se trata el tema del hecho superado.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

El accionante invoca como derecho constitucional violado el derecho fundamental de petición y al mínimo vital, por la conducta desplegada por la autoridad accionada.

PRUEBAS

Como medios de prueba, fueron allegados al proceso los siguientes documentos:

1. Copia de las evoluciones médicas de la actora.
2. Derecho de petición radicado el 21 de abril de 2020 consecutivo No. 20206000489062, a través de la página web de la entidad.-
3. Imágenes de las consultas realizadas en la página de ingreso solidario.
4. Copia del radicado de la petición de fecha 21 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

Para dictar la sentencia que corresponda, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la entidad accionada el derecho constitucional fundamental invocado por la accionante con ocasión de la no respuesta a la petición elevada el 21 de abril de 2020?

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.¹

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.²*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

¹ *Subrayas fuera del texto*

² *Subrayas fuera del texto*

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan'.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la

satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por el H. Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo

que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición". Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

"En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado". Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998".

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991 no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información el término máximo es de 10 días³; y para el de *consulta* a las Autoridades de 30 días⁴; Existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver

³ Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

⁴ Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición⁵.

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Respecto del derecho al mínimo vital, tenemos que decir que este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación del Estado de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras así: a) Como derecho constitucional fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna y b) Como núcleo esencial de los derechos sociales cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. Para la Corte, un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital (T-005 -95; T-500 -06; SU-111 – 097; T-289-98).-

El Mínimo vital es en esencia un derecho a la subsistencia, cuya finalidad es buscar la igualdad material cuando se compruebe un grave atentado contra la dignidad humana de personas pertenecientes sectores vulnerables de a poblaciones, en el evento en que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo.-

EL CASO CONCRETO

De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso se encuentra demostrado que la accionante radicó petición el 21 de abril de 2020, ante el Departamento Nacional de Planeación, solicitando información relativa a las personas beneficiadas con el ingreso solidario del cual es beneficiaria y la fecha en la que se realizara el desembolso-

La apoderada de la entidad, informó que mediante Oficio No. 20206000473761 del 19 de mayo de 2020, enviado al correo reyzsandra14@gmail.com, dio contestación a la petición radicada por la accionante, dando las indicaciones necesarias para que proceda al cobro de la transferencia monetaria por valor de \$160.000 e informándole que a finales del mes de abril puede ingresar al enlace

⁵ Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

relacionado en la respuesta a la petición para verificar si es beneficiaria del programa Ingreso Solidario.

En el mismo sentido en la contestación de esta tutela la entidad accionada manifestó que una vez revisada la base de datos se pudo identificar que la señora MARÍA DE JESÚS JAIMES ESPALZA es beneficiaria del programa solidario – bancarizada, y recomiendan que se puede acercar a su banco.

De lo anterior se evidencia que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio contestación a la petición elevada por la actora el 21 de marzo de 2020.

DEL HECHO SUPERADO

El hecho superado, es una construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2007, en relación con la definición del hecho superado ha dicho:

“Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno⁶. Ha dicho al respecto la Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del

⁶ Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T- 012, T- 272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”⁷.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2006, respecto del hecho superado dijo:

“2. Hecho superado.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005^{8[1]} esta Corporación estableció:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se

⁷ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

^{8[1]} MP. Álvaro Tafur Galvis.

encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

....

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión indirecta invocada en la demanda. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.”

La jurisprudencia ha dado vía libre a una institución jurídica que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional. Es la denominada “hecho superado” que se presenta cuando durante el trámite del proceso, se satisface la pretensión principal de la demanda, hecho que da lugar, a la terminación del mismo por carencia de objeto.

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al demandado y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez se superen las limitaciones ocasionadas por la pandemia que atraviesa el país, si no fuere impugnado el presente fallo, se procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

CUARTO: Téngase a la Doctora **SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.499.324 de Bogotá y Tarjeta Profesional 170.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 40.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez